

Recurso de Revisión: 00570/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: XXXXXXXX
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chalco
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

Toluca de Lerdo, México. Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, de treinta de abril de dos mil catorce.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 00570/INFOEM/IP/RR/2014, interpuesto por el C. XXXXXXXX, en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de Chalco**, se procede a dictar la presente Resolución; y,

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Con fecha siete de marzo de dos mil catorce, el C. XXXXXXXX presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, (**SAIMEX**) ante el **Ayuntamiento de Chalco**, Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrado bajo el número de expediente 00028/CHALCO/IP/2014, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del **SAIMEX**, lo siguiente:

“Solicito toda la Documentación emitida por la Dirección de Administración, contraloría y la Unidad de Transparencia, (oficios, memorándums, notas informativas, etc)” (Sic)

SEGUNDO. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que el siete de marzo de dos mil catorce, el Sujeto Obligado, en términos de lo previsto en el artículo 44 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, requirió al peticionario a efecto de que precisara lo siguiente:

Recurso de Revisión: 00570/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: XXXXXXX
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chalco
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

“Referente a su solicitud de información con número de folio 00028/CHALCO/IP/2014, al respecto le pido señale a que tipo de información pública refiere en la Documentación solicitada, adicionalmente señale el periodo o ejercicio fiscal, toda vez que resulta poco claro y ambiguo. Lo anterior para poder proporcionarle una respuesta satisfactoria.

En caso de que no se desahogue el requerimiento señalado dentro del plazo citado se tendrá por no presentada la solicitud de información, quedando a salvo sus derechos para volver a presentar la solicitud, lo anterior con fundamento en la última parte del artículo 44 de la Ley invocada” (Sic)

TERCERO. El diez de marzo de dos mil catorce, el particular respondió al requerimiento de aclaración en los siguientes términos:

“Solicito toda la Documentación emitida por la Dirección de Administración, contraloría y la Unidad de Transparencia, (oficios, memorándums, notas informativas, etc) de enero 2013 a febrero 2014, y reitero, toda la documentación emitida por las áreas en comento.” (Sic)

CUARTO. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que el uno de abril de dos mil catorce, el Sujeto Obligado dio respuesta, al ahora recurrente, en los términos siguientes:

“Dirección de Administración: Referente a su solicitud de información con número de folio 00028/CHALCO/IP/2014, al respecto me permito comunicarle, que derivado de la enorme cantidad de documentación emitida por la Contraloría Municipal y la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información durante el periodo de enero de 2013 a febrero de 2014, con la anterior hipótesis se vería imposibilitado en poder consultar la información antes mencionada a través del Sistema SAIMEX; sin embargo y con la finalidad de no transgredir su esfera jurídica que tutela la misma Ley de la materia; y con la intención de cumplir y garantizar los principios de máxima publicidad de la información, se

Recurso de Revisión: 00570/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: XXXXXXXX
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chalco
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

estableció que visite personalmente las oficinas que ocupa la Contraloría Municipal y la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información, sito en Calle Cerro el Coleto, N° 01, Manzana 79, Lote 01, Sección VI, Conjunto Urbano Los Héroes Chalco; lo anteriormente expuesto, para que pueda consultar la información de manera *in situ*, es decir en “el sitio”, y de esta forma le sea proporcionada la documentación que a su interés convenga. Adicionalmente le informo, que para hacer efectiva la consulta vía *in situ*; tendrá que acreditarse bajo el nombre proporcionado en su solicitud de información, así mismo se le agendará un horario de consulta (de lunes a viernes de 2 a 4 pm), para poner a disposición el personal que le proporcionará la información solicitada. Contraloría Municipal: Referente a su solicitud de información con número de folio 00034/CHALCO/IP/2014, al respecto me permito comunicarle, que derivado de la gran cantidad de documentación emitida por la Dirección de Administración durante el periodo de enero de 2013 a febrero de 2014, esta Dirección se vería imposibilitada en poder remitir a Usted la información antes mencionada a través del Sistema SAIMEX en virtud de lo antes planteado por el exceso de fojas que podrían saturar al Sistema o bien, no subir al mismo; sin embargo y con la finalidad de no transgredir su esfera jurídica que tutela la misma Ley de la materia; y con la intención de dar debido y cabal cumplimiento así como el garantizar los principios de máxima publicidad de la información, se ha establecido sobre el particular que pueda Usted de manera personal visitar las oficinas que ocupa la Dirección de Administración con domicilio sito en Reforma No. 4, Col. Centro, Municipio de Chalco, Estado de México; con esta medida, se garantiza que pueda consultar la información de manera *in situ*, es decir en “el sitio”, y de esta forma le sea proporcionada la documentación que a su interés convenga. Adicionalmente le informo, que para hacer efectiva la consulta vía *in situ*; tendrá que acreditarse bajo el nombre proporcionado en su solicitud de información, así mismo se le agendará un horario de consulta (de lunes a viernes de 2 a 4 pm), para poner a disposición el personal que le proporcionará la información solicitada. Esperando haber cumplido satisfactoriamente su requerimiento de información, nos ponemos a sus órdenes para futuras solicitudes de información que pudiera ingresar a este Gobierno Municipal.” (Sic)

QUINTO. El uno de abril de dos mil catorce, el ahora recurrente interpuso el recurso de revisión, al que se le asignó el número de expediente que al epígrafe se indica, en

Recurso de Revisión: 00570/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: XXXXXXX
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chalco
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

contra del acto y en base a las razones o motivos de inconformidad que más adelante se señalan.

Es importante precisar que en expediente electrónico que por esta vía se analiza, esta Autoridad advierte que el hoy recurrente precisa como Acto Impugnado *"No se entregó información."* (*Sic*)

Derivado de lo anterior, en términos del artículo 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto precisa que el Acto Impugnado en la Presente Resolución es la respuesta del Sujeto Obligado.

Ahora bien, el ahora recurrente expresa las Razones o Motivos de Inconformidad siguientes:

"TRASGREDE EL PRINCIPIO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA PROCEDIMIENTO SENCILLO Y EXPEDITO, DE MANERA OPORTUNA Y GRATUITA, AL REALIZAR MI SOLICITUD DE INFORMACION ME SOLIICTA ACLARACION, MISMA QUE LA REALIZO EN TIEMPO Y FORMA, Y CONTESTA QUE NO PUEDE ENTREGAR LA INFORMACION SOLICITADA, ESTO DEBIO HABERLO HECHO EN VEZ DE SSOLICITAR ACLARACION. SOLICITO SE ME ENTREGUE LA INFORMACION QUE PEDÍ, SI ES NECESARIO QUE LO REALIZE EN DIFERENTES SOLICITUDES PARA NO SOBRESATURAR EL SAIMEX, LO HAGO." (*Sic*)

Recurso de Revisión:	00570/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente:	XXXXXXX
Sujeto Obligado:	Ayuntamiento de Chalco
Comisionado Ponente:	Josefina Román Vergara

El Sujeto Obligado no rindió Informe de Justificación para manifestar lo que a su derecho asistiera y conviniera.

De conformidad con el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número **00570/INFOEM/IP/RR/2014** fue turnado a la Comisionada Ponente, a efecto de presentar al Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso, de conformidad con los artículos: 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1 fracción V, 56, 60, fracciones I y VII, 71, fracción IV, 72, 73, 74, 75, 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad y procedibilidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir

Recurso de Revisión:	00570/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente:	XXXXXXX
Sujeto Obligado:	Ayuntamiento de Chalco
Comisionado Ponente:	Josefina Román Vergara

los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 72 y 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió su respuesta, esto es, el uno de abril de dos mil catorce, mientras que el recurso de revisión se presentó, vía electrónica, el mismo día hábil.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a ésta el Sujeto Obligado, así como la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. Estudio y resolución del asunto. Tal y como quedó precisado en los resultandos de la presente resolución el particular requirió del Sujeto Obligado toda la documentación (vgr. Oficios, memorándums, notas informativas, etcétera) emitida por la Dirección de Administración, la Contraloría Municipal y la Unidad de Transparencia, por el periodo que comprende de enero de dos mil trece a febrero de dos mil catorce.

Recurso de Revisión:	00570/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente:	XXXXXXX
Sujeto Obligado:	Ayuntamiento de Chalco
Comisionado Ponente:	Josefina Román Vergara

Al respecto, y previa solicitud de aclaración debidamente desahogada por el particular, el Sujeto Obligado respondió que derivado de la enorme cantidad de documentación emitida por la Contraloría Municipal, la Unidad de Transparencia y la Dirección de Administración se encontraba imposibilitado para entregarla a través del SAIMEX; sin embargo, con la finalidad de no transgredir la esfera jurídica del particular y con la intención de cumplir y garantizar el principio de máxima publicidad de la información, le informó que podía acudir a las oficinas de dichas dependencias, a fin de consultar la información requerida *in situ*, previa acreditación del nombre proporcionado en su solicitud de información.

Inconforme con dicha respuesta, el particular impugnó la respuesta otorgada doliéndose, medularmente, de que no se le proporcionó la información solicitada; pese a que le fue solicitada una aclaración, la cual desahogó en tiempo y forma, por lo que consideró que el procedimiento no fue sencillo, expedito, oportuno y gratuito.

Bajo ese contexto, este Instituto analizó el expediente electrónico del SAIMEX y advirtió que las Razones o Motivos de Inconformidad hechos valer por el recurrente son fundados.

Una vez apuntado lo anterior, se hace constar que el Sujeto Obligado no niega la existencia de la información solicitada, sino por el contrario, al efectuar el cambio de modalidad en su entrega, refleja que cuenta con la información solicitada, por lo que el estudio en específico de la información solicitada se obvia, debido a que a nada práctico

Recurso de Revisión: 00570/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: XXXXXXX
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chalco
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

llevaría el efectuar su estudio pues el propio Sujeto Obligado asevera su existencia y la pone a disposición del particular.

Derivado de lo anterior, es claro que el Sujeto Obligado administra y posee en sus archivos la documentación materia de la solicitud, la cual debe ser considerada como información pública, de conformidad con el artículo 2, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice:

"Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

...

V. Información Pública: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones..."

Asimismo, el diverso artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que la información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Tal y como se aprecia a continuación:

"Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes."

Por su parte, los artículos 11 y 41 del ordenamiento legal en cita establecen que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio

Recurso de Revisión: 00570/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: XXXXXXX
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chalco
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

de sus atribuciones, que se les requiera y que obre en sus archivos. Sin que tal obligación los constriña a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones. Sirve de apoyo a lo anterior los preceptos legales en cita que dicen:

"Artículo 11.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones.

Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."

Por otra parte, y toda vez que así fue referido por el Sujeto Obligado, este Órgano Garante advierte que no existe sustento jurídico ni argumentativo para decretar unilateralmente el cambio de modalidad hecho por el Sujeto Obligado ni tampoco solicitar que acreditará el nombre proporcionado en su solicitud de acceso a la información; esto es así por las siguientes consideraciones y preceptos de derecho:

El artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que toda persona tiene derecho al acceso a la información pública, **sin necesidad de acreditar su personalidad** ni interés jurídico.

"Artículo 4.- Toda persona tiene el derecho de acceso a la información pública, sin necesidad de acreditar su personalidad ni interés jurídico. (...)"

Por su parte, el artículo 5, párrafo décimo séptimo, fracciones IV, V y VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México dispone:

"Artículo 5.- ...

Recurso de Revisión: 00570/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: XXXXXXXX
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chalco
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

...
El ejercicio del derecho de acceso a la información pública, en el Estado de México se regirá por los siguientes principios y bases:

...
IV. *Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el órgano garante en el ámbito de su competencia.*

La Legislatura del Estado establecerá un órgano autónomo que garantice el acceso a la información pública y proteja los datos personales que obren en los archivos de los poderes públicos y órganos autónomos, el cual tendrá las facultades que establezca la ley reglamentaria y será competente para conocer de los recursos de revisión interpuestos por violaciones al derecho de acceso a la información pública. Las resoluciones del órgano autónomo aquí previsto serán de plena jurisdicción;

V. *Los sujetos obligados por la ley reglamentaria deberán cumplir con los requisitos generales en materia de archivos, en términos de las leyes respectivas y deberán cumplir con la publicación, a través de medios electrónicos, de la información pública de oficio en términos de la ley reglamentaria y de los criterios emitidos por el órgano garante;*

VI. *La ley reglamentaria, determinará la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales;*

...

(Enfasis añadido).

Dentro de los principios que la constitución local señala para hacer efectivo el derecho de acceso a la información pública, se encuentra el uso de las herramientas tecnológicas de la información puesta a disposición, tanto de los particulares como de los sujetos obligados. En esa virtud, los artículos 1, fracciones II y IV, 3, 17, 18 y 42 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en armonía con la constitución local señala las directrices y procedimientos que deben seguirse para hacer accesible la información a las personas:

Recurso de Revisión: 00570/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: XXXXXXXX
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chalco
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

"Artículo 1.- La presente Ley es reglamentaria de los párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y tiene por objeto, transparentar el ejercicio de la función pública, tutelar y garantizar a toda persona, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, que se encuentren en posesión de los sujetos obligados, y tiene como objetivos:

...
II. Facilitar el acceso de los particulares a la información pública, mediante procedimientos sencillos y expeditos, de manera oportuna y gratuita;

...
IV. Promover una cultura de transparencia y acceso a la información; y
..."

"Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes."

"Artículo 17.- La información referente a las obligaciones de transparencia será puesta a disposición de los particulares por cualquier medio que facilite su acceso, dando preferencia al uso de sistemas computacionales y las nuevas tecnologías de información."

"Artículo 18.- Los Sujetos Obligados pondrán a disposición de las personas interesadas los medios necesarios, a su alcance, para que éstas puedan obtener la información, de manera directa y sencilla. Las unidades de información deberán proporcionar apoyo a los usuarios que lo requieran y dar asistencia respecto de los trámites y servicios que presten."

"Artículo 42.- Cualquier persona, podrá ejercer el derecho de acceso a la información pública sin necesidad de acreditar su personalidad ni interés jurídico; cuando se trate de consultas verbales y mediante la presentación de una solicitud por escrito libre, en los formatos proporcionados por el Instituto a través de la Unidad de Información respectiva o vía electrónica, a través del sistema automatizado de solicitudes respectivo."

(Enfasis añadido).

De los artículos transcritos, se advierte que aunado al principio de máxima publicidad, el derecho fundamental de acceso a la información pública se rige por los

Recurso de Revisión: 00570/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: XXXXXXX
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chalco
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

principios de sencillez y gratuitad; además, se aplican los criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia, todo ello con el fin de que los particulares obtengan la información pública que obre en los archivos de los Sujetos Obligados.

Para garantizar este derecho, la ley ha establecido como un procedimiento sencillo y expedito, la utilización de los medios electrónicos; y para ello este Instituto ha puesto a disposición de los particulares y de los sujetos obligados, el SAIME, para que de manera oportuna y gratuita se entregue la información pública solicitada.

Ahora bien, el Sujeto Obligado al cambiar la modalidad de entrega de la información, del SAIME a la entrega en sus Oficinas, limita el derecho de acceso a la información, máxime que no existe una causa legalmente señalada para cambiar la modalidad elegida por el particular, tal y como se verá en los siguientes párrafos.

En este sentido, es de señalar lo que disponen los “LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS”, publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno” de fecha treinta de octubre de dos mil ocho, modificados mediante artículo CUARTO TRANSITORIO de los “Lineamientos por los

Recurso de Revisión: 00570/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: XXXXXXX
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chalco
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

que se establecen las Políticas, Criterios y Procedimientos que deberán observar los sujetos obligados, para proveer la aplicación e Implementación de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, que expide el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios" publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" de fecha tres de mayo de dos mil trece, que señalan:

"CINCUENTA Y CUATRO.- De acuerdo a lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 48 de la Ley, la información podrá ser entregada vía electrónica a través del SICOSIEM.

Es obligación del responsable de la Unidad de Información verificar que los archivos electrónicos que contengan la información entregada, se encuentra agregada al SICOSIEM.

En caso de que el responsable de la Unidad de Información no pueda agregar al SICOSIEM los archivos electrónicos que contengan la información por motivos técnicos, debe avisar de inmediato al Instituto, a través del correo electrónico institucional, además de comunicarse vía telefónica de inmediato a efecto de que reciba el apoyo técnico correspondiente.

La Dirección de Sistemas e Informática del Instituto, debe llevar un registro de incidencias en el cual se asienten todas las llamadas referentes al apoyo técnico para agregar los archivos electrónicos al SICOSIEM.

La omisión por parte del responsable de la Unidad de Información del procedimiento antes descrito presume la negativa de la entrega de la Información.

Cuando la información no pueda ser remitida vía electrónica, se deberá fundar y motivar la resolución respectiva, explicando en todo momento las causas que impiden el envío de la información de forma electrónica.

Recurso de Revisión: 00570/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: XXXXXXX
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chalco
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

En el supuesto de que la información sea puesta a disposición del solicitante la Unidad de Información deberá señalar en su respuesta, con toda claridad el lugar en donde se permitirá el acceso a la información, así como en los días y horas hábiles precisadas en la resolución respectiva. En este supuesto, la disposición o entrega de la información se realizará mediante el formato de recepción de información pública.

El formato mencionado deberá estar agregado al expediente electrónico de la solicitud de información pública, en el estatus respectivo.”

(Enfasis añadido).

De lo anterior, se deduce que los Sujetos Obligados deben respetar, en primer lugar, la forma en la entrega de la información seleccionada por el particular; si éste eligió el SAIMEX, el responsable de la Unidad de Información debe agregar los archivos electrónicos que contengan la información requerida y sólo en caso de imposibilidad técnica, **y previo aviso a este Instituto**, puede optarse por cambiar la modalidad de entrega.

Esto es, el responsable de la Unidad de Información debe entregar los documentos solicitados en la modalidad elegida por el particular; y sólo en caso de que no sea técnicamente posible hacer la entrega en forma electrónica, el Sujeto Obligado debe fundar y motivar la respuesta en la que se le hará saber al solicitante las causas que impiden el envío de la información de forma electrónica; además, se impone la obligación al Sujeto Obligado de avisar de inmediato al Instituto, a través del correo electrónico institucional y comunicarse vía telefónica a efecto de que reciba el apoyo técnico correspondiente.

Recurso de Revisión:	00570/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente:	XXXXXXX
Sujeto Obligado:	Ayuntamiento de Chalco
Comisionado Ponente:	Josefina Román Vergara

Una vez precisado lo anterior, en el asunto que se resuelve, se tiene que el Sujeto Obligado en ningún momento avisó o se comunicó con este Instituto para manifestar la imposibilidad técnica para proporcionar la información en la modalidad requerida, por tanto, se actualiza la hipótesis legal de la negativa en la entrega de la información, ello en virtud de que con las manifestaciones esgrimidas por el Sujeto Obligado no se colma el requisito legal de fundar y motivar el cambio de modalidad de entrega, ni la imposibilidad técnica para digitalizar la información y agregarla al SAIMEX.

Bajo ese contexto, cabe precisar que dentro del procedimiento que deben seguir los Sujetos Obligados respecto de las solicitudes de información, se establece que las Unidades de Información deben remitir a los Servidores Públicos Habilitados la información solicitada a efecto de que realicen una búsqueda de la misma y la renvíen vía SAIMEX, y que de ser aplicable, éstos pueden solicitar una prórroga de hasta siete días hábiles para dar atención a la solicitud de acceso a la información, lo anterior con fundamento en los artículos Treinta y Ocho y Cuarenta y Tres de los “LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS”, publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno” de fecha treinta de octubre de dos mil ocho, modificados mediante artículo CUARTO TRANSITORIO de los “Lineamientos por los que se establecen las Políticas, Criterios y Procedimientos que

Recurso de Revisión: 00570/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: XXXXXXX
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chalco
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

deberán observar los sujetos obligados, para proveer la aplicación e Implementación de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, que expide el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios” publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno” de fecha tres de mayo de dos mil trece, que señalan:

“TREINTA Y OCHO.- Las Unidades de Información tramitarán las solicitudes de información pública internamente de la siguiente forma:

- a) Una vez recibida la solicitud de información se analizará su contenido a efecto de determinar si la misma cumple con todos y cada uno de los requisitos a que se refiere el artículo 43 de la Ley
- b) En el supuesto de que la solicitud cumpla con todos y cada uno de los requisitos de Ley, se solicitará la información al Servidor Público Habilitado de la Unidad Administrativa correspondiente.
- c) El Servidor Público Habilitado de la Unidad Administrativa, remitirá a través del SICOSIEM, a la Unidad de Información los documentos que contengan la información requerida.
- d) Hecho lo anterior, la Unidad de Información emitirá el oficio de respuesta correspondiente en donde se deberá precisar:

CUARENTA Y TRES.- Los Servidores Públicos Habilitados deberán solicitar al responsable de la Unidad de Información, las prórrogas que requieran al plazo para la atención de las solicitudes de información.

El responsable de la Unidad de Información deberán analizar si existen razones debidamente fundadas por las cuales se requiere prorrogar el plazo de atención, y lo determinará bajo su más estricta responsabilidad, autorizando los días de prórroga necesarios, sin que puedan excederse de hasta siete días hábiles.”

Ante tal situación, resulta procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado y ordenar la haga entrega de la información solicitada.

CUARTO. Ahora bien, como ya ha quedado apuntado, el particular requirió del Sujeto Obligado toda la documentación (vgr. Oficios, memorándums, notas informativas,

Recurso de Revisión: 00570/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: XXXXXXX
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chalco
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

etcétera) emitida por la Dirección de Administración, la Contraloría Municipal y la Unidad de Transparencia, por el periodo que comprende de enero de dos mil trece a febrero de dos mil catorce; documentación que como se abordó en el considerando anterior es pública en términos de los artículos 2, 3, 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Así las cosas, al no existir duda alguna de que la información que los Sujetos Obligados generan, administran y poseen en sus archivos es información pública que debe ser entregada a los particulares que pretendan su acceso; sin embargo, debido a que la solicitud de acceso a la información tiene un alcance muy amplio al referirse a un universo documental en general, es necesario que el presente estudio abarque la manera en que la legislación positiva mexiquense y la doctrina definen a los documentos, entendiéndose por tales lo siguiente:

La Ley de Documentos Administrativos e Históricos del Estado de México define a los documentos como cualquier objeto que pueda dar constancia de un hecho, sin embargo, a juicio de esta Autoridad tal definición tiene un alcance tan amplio que no es suficiente para delimitar la búsqueda de la información solicitada. Sirve de apoyo a lo anterior el artículo 1 de la Legislación en cita:

“Artículo 1.- La presente Ley, es de Orden Público e Interés Social y tiene por objeto normar y regular la Administración de Documentos Administrativos e Históricos de los Poderes del Estado, Municipios y Organismos Auxiliares. Se entiende por documento, cualquier objeto que pueda dar constancia de un hecho.

Recurso de Revisión:	00570/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente:	XXXXXXX
Sujeto Obligado:	Ayuntamiento de Chalco
Comisionado Ponente:	Josefina Román Vergara

(Énfasis añadido.)

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en su artículo 2, fracción XV, establece lo que debe entenderse por documentos, siendo éstos: los expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o registros en posesión de los Sujetos Obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración.

"Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

...

XV. Documentos: Los expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos..."

(Énfasis añadido)

Así las cosas, a fin de dar luz a la legislación en cita, y en aras de privilegiar el principio de máxima publicidad, este Organismo Autónomo estima prudente definir cada uno de los documentos mencionados en la Ley Sustantiva para que el Ayuntamiento de Chalco, tenga claridad de la información que tendrá que recabar y difundir al peticionario.

Al respecto, el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, en lo que conviene, establece las definiciones siguientes:

Recurso de Revisión: 00570/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: XXXXXXXX
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chalco
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

Expediente.

(Del lat. *expedīens, -entis, part. act. de expedīre, soltar, dar curso, convenir*).

adj. ant. conveniente (|| oportuno).

m. Asunto o negocio que se sigue sin juicio contradictorio en los tribunales, a solicitud de un interesado o de oficio.

m. Conjunto de todos los papeles correspondientes a un asunto o negocio. Se usa señaladamente hablando de la serie ordenada de actuaciones administrativas, y también de las judiciales en los actos de jurisdicción voluntaria.

m. Medio, arbitrio o recurso que se emplea para dar salida a una duda o dificultad, o salvar los inconvenientes que presenta la decisión o curso de un asunto.

m. Despacho, curso en los negocios y causas.

m. Procedimiento administrativo en que se enjuicia la actuación de alguien.

m. Conjunto de calificaciones e incidencias en la carrera de un estudiante.

m. Relación de trabajos realizados por un funcionario o empleado.

Estudio.

(Del lat. *studīum*).

m. Obra en que un autor estudia y dilucida una cuestión.

Acta.

(Del lat. *acta, pl. de actum, acto*).

Recurso de Revisión: 00570/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: XXXXXXX
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chalco
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

Relación escrita de lo sucedido, tratado o acordado en una junta.

f. Certificación, testimonio, asiento o constancia oficial de un hecho. Acta de nacimiento, de recepción.

f. Certificación en que consta el resultado de la elección de una persona para ciertos cargos públicos o privados.

f. pl. autos (|| de un procedimiento judicial).

Resolución.

(Del lat. resolutio, -ōnis).

f. Actividad, prontitud, viveza.

f. Decreto, providencia, auto o fallo de autoridad gubernativa o judicial.

~ judicial firme.

f. Der. Aquella que, por no ser susceptible de recurso, se considera como definitiva.

en ~.

loc. adv. U. para expresar el fin de un razonamiento.

Oficio.

(Del lat. officium).

m. Comunicación escrita, referente a los asuntos de las administraciones públicas.

Acuerdo.

(De acordar).

Recurso de Revisión: 00570/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: XXXXXXXX
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chalco
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

m. Resolución que se toma en los tribunales, sociedades, comunidades u órganos colegiados.

m. Resolución premeditada de una sola persona o de varias.

m. Convenio entre dos o más partes.

m. Parecer, dictamen, consejo.

m. Col. y Méx. Reunión de una autoridad gubernativa con uno o algunos de sus inmediatos colaboradores o subalternos para tomar conjuntamente decisiones sobre asuntos determinados.

Circular.

(Del lat. circulāris).

f. Orden que una autoridad superior dirige a todos o gran parte de sus subalternos.

f. Cada una de las cartas o avisos iguales dirigidos a diversas personas para darles conocimiento de algo.

Estadística.

(Del al. Statistik).

f. Estudio de los datos cuantitativos de la población, de los recursos naturales e industriales, del tráfico o de cualquier otra manifestación de las sociedades humanas.

f. Conjunto de estos datos.

Registro.

(Del lat. regestum, sing. de regesta, -orum).

m. Padrón y matrícula.

Recurso de Revisión:	00570/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente:	XXXXXXX
Sujeto Obligado:	Ayuntamiento de Chalco
Comisionado Ponente:	Josefina Román Vergara

m. Protocolo del notario o registrador.

m. Asiento que queda de lo que se registra.

m. Cédula o albalá en que consta haberse registrado algo.

m. Libro, a manera de índice, donde se apuntan noticias o datos.

m. Inform. Conjunto de datos relacionados entre sí, que constituyen una unidad de información en una base de datos.

Por cuanto hace a las definiciones de convenio y contrato, el Código Civil del Estado de México los define de la siguiente manera:

“Concepto de convenio

Artículo 7.30.- Convenio es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones.

Concepto de contrato

Artículo 7.31.- Los convenios que crean o transfieren obligaciones y derechos, reciben el nombre de contratos.”

Ulteriormente, pese a que el memorándum no se encuentra definido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por así haber sido mencionado en la solicitud de acceso a la información, y en caso de que el Sujeto Obligado haga uso de dicho documento, se plasma la definición que establece para esta palabra el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, la cual es la siguiente:

Recurso de Revisión:	00570/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente:	XXXXXXX
Sujeto Obligado:	Ayuntamiento de Chalco
Comisionado Ponente:	Josefina Román Vergara

Memorándum.

(Del lat. *memorandum*, cosa que debe recordarse).

m. Comunicación diplomática, menos solemne que la memoria y la nota, por lo común no firmada, en que se recapitulan hechos y razones para que se tengan presentes en un asunto grave.

m. Informe en que se expone algo que debe tenerse en cuenta para una acción o en determinado asunto.

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, a este Instituto en términos de su artículo 60 fracción I, este Pleno a efecto de salvaguardar el derecho de información pública consignado a favor del recurrente, revoca la respuesta otorgada al hoy recurrente y ordena al Sujeto Obligado, realice una búsqueda exhaustiva en las unidades administrativas referidas por el particular y atienda la solicitud de información **00028/CHALCO/IP/2014**.

QUINTO. Como fue debidamente apuntado en el Considerando anterior, el Sujeto Obligado debe satisfacer la solicitud de acceso a la información por cuanto hace a los múltiples documentos, ya definidos; sin embargo, tal y como se abordará en el presente Considerando la entrega de dicha documentación debe hacerse en versiones públicas, atento a lo siguiente:

El derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados sean

Recurso de Revisión:	00570/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente:	XXXXXXX
Sujeto Obligado:	Ayuntamiento de Chalco
Comisionado Ponente:	Josefina Román Vergara

protegidos y únicamente se den a conocer aquéllos que abonen a la rendición de cuentas y a la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas. De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

A este respecto, los artículos 2, fracciones II, VI, VIII y XIV; 19, 25, y 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establecen:

"Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

...

II. Datos personales: La información concerniente a una persona física, identificada o identifiable;

VI. Información Clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

VIII. Información Confidencial: La clasificada con este carácter por las disposiciones de esta u otras leyes;

XIV. Versión Pública: Documento en el que se elimina, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso;

Artículo 19.- El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.

Artículo 25.- Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

Recurso de Revisión: 00570/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: XXXXXXXX
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chalco
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

I. Contenga datos personales;

II. Así lo consideren las disposiciones legales; y

III. Se entregue a los Sujetos Obligados bajo promesa de secrecía.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente Ley como información pública.

Artículo 49.- Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y clasificada, la unidad de información sólo podrá proporcionar la primera, siempre que lo anterior sea técnicamente factible, pudiendo generar versiones públicas.

(Énfasis añadido).

Así, los “Criterios para la Clasificación de la Información Pública de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de México”, expedidos por este Instituto y publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno” de fecha treinta y uno de enero de dos mil cinco, señalan con claridad cuáles son aquellos datos personales que deben ser clasificados al momento de la elaboración de las versiones públicas:

“Trigésimo.- Será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada relativos a:

- I. Origen étnico o racial;*
- II. Características físicas;*
- III. Características morales;*
- IV. Características emocionales;*
- V. Vida afectiva;*

Recurso de Revisión: 00570/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: XXXXXXXX
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chalco
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

- VI. *Vida familiar;*
VII. *Domicilio particular;*
VIII. *Número telefónico particular;*
IX. *Patrimonio*
X. *Ideología;*
XI. *Opinión política;*
XII. *Creencia o convicción religiosa;*
XIII. *Creencia o convicción filosófica;*
XIV. *Estado de salud física;*
XV. *Estado de salud mental;*
XVI. *Preferencia sexual;*
XVII. *El nombre, en aquellos casos en que se pueda identificar a la persona identificable relacionándola con alguno de los elementos señalados en las fracciones anteriores. Se entiende para efecto de los servidores públicos del Estado de México que éstos ya se encuentran identificados al cumplir los sujetos obligados con las obligaciones establecidas en la fracción II del Artículo 12 de la Ley y;*
XVIII. *Otras análogas que afecten su intimidad, como la información genética."*

Asimismo, de contenerse fotografías en los documentos, tal y como ha quedado señalado en resoluciones anteriores, este Instituto considera que la fotografía de servidores públicos es un dato personal confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 25, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como en el artículo 4, fracciones VII y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México; ya que constituye la reproducción fiel de las características físicas de una persona física en un momento determinado, por lo que representa un instrumento de identificación de dicha persona.

Recurso de Revisión: 00570/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: XXXXXXX
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chalco
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

Consecuentemente las fotografías constituyen datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión.

Aunado a lo anterior, es de señalarse que la fotografía de un servidor no constituye un elemento que permita reflejar el desempeño, o bien, la idoneidad para ocupar un cargo que justifique su publicidad.

Por tanto, se sostiene que la fotografía deriva de un requisito que las autoridades exigen, no es una condición en la cual el interesado pueda o no consentir, se trata prácticamente de una adhesión, por ello no es válido aceptar que el hecho de someterse a tal requisito, implique su consentimiento o su anuencia para que de ser el caso de llegar o ser servidor público deba difundirse la imagen de su rostro consignado en tal documento.

En un segundo orden de ideas, por cuanto hace a documentación financiera, elaborada por el Sujeto Obligado, ésta puede contener los datos propios del personal del Ayuntamiento, que de hacerse públicos afectarían la intimidad y la vida privada de los mismos; es por ello que es criterio reiterado en las resoluciones de este Pleno que además de los datos especificados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se consideran confidenciales y por tanto deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas: la **Clave Única de Registro de Población** (CURP); la **Clave de cualquier tipo de seguridad social**

Recurso de Revisión:	00570/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente:	XXXXXXX
Sujeto Obligado:	Ayuntamiento de Chalco
Comisionado Ponente:	Josefina Román Vergara

(ISSEMYM, u otros); los **préstamos o descuentos** que se le hagan a las personas y que no tengan relación con los impuestos o la cuota por seguridad social.

En cuanto a la Clave Única de Registro de Población (CURP), en virtud de que éste se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento; información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, se considera que es de carácter confidencial.

Finalmente, por lo que respecta a la Clave de seguridad social, en virtud de que su divulgación no aporta a la transparencia o a la rendición de cuentas y sí provoca una transgresión a la vida privada e intimidad de la persona, esta información también resulta ser de carácter confidencial.

Respecto de los préstamos o descuentos de carácter personal, en virtud de que no tienen relación con la prestación del servicio y al no involucrar instituciones públicas, se consideran datos confidenciales.

Para entender los límites y alcances de esta restricción, es oportuno recurrir al artículo 84 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios:

"ARTICULO 84. Sólo podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones al sueldo de los servidores públicos por concepto de:

I. Gravámenes fiscales relacionados con el sueldo;

Recurso de Revisión: 00570/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: XXXXXXX
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chalco
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

II. Deudas contraídas con las instituciones públicas o dependencias por concepto de anticipos de sueldo, pagos hechos con exceso, errores o pérdidas debidamente comprobados;

III. Cuotas sindicales;

IV. Cuotas de aportación a fondos para la constitución de cooperativas y de cajas de ahorro, siempre que el servidor público hubiese manifestado previamente, de manera expresa, su conformidad;

V. Descuentos ordenados por el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, con motivo de cuotas y obligaciones contraídas con éste por los servidores públicos;

VI. Obligaciones a cargo del servidor público con las que haya consentido, derivadas de la adquisición o del uso de habitaciones consideradas como de interés social;

VII. Faltas de puntualidad o de asistencia injustificadas;

VIII. Pensiones alimenticias ordenadas por la autoridad judicial; o

IX. Cualquier otro convenido con instituciones de servicios y aceptado por el servidor público.

El monto total de las retenciones, descuentos o deducciones no podrá exceder del 30% de la remuneración total, excepto en los casos a que se refieren las fracciones IV, V y VI de este artículo, en que podrán ser de hasta el 50%, salvo en los casos en que se demuestre que el crédito se concedió con base en los ingresos familiares para hacer posible el derecho constitucional a una vivienda digna, o se refieran a lo establecido en la fracción VIII de este artículo, en que se ajustará a lo determinado por la autoridad judicial.

(Énfasis añadido).

Como se puede observar, la ley establece claramente cuáles son esos descuentos o gravámenes que directamente se relacionan con las obligaciones adquiridas como servidores públicos y aquellos que únicamente inciden en su vida privada. De este modo, descuentos por pensiones alimenticias o créditos adquiridos con instituciones

Recurso de Revisión:	00570/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente:	XXXXXXX
Sujeto Obligado:	Ayuntamiento de Chalco
Comisionado Ponente:	Josefina Román Vergara

privadas que no se relacionen con el gasto público, es información que debe clasificarse como confidencial.

De este modo, en las versiones públicas de la información financiera se deben testar aquellos elementos señalados en la presente resolución, en el entendido de que debe ser pública toda la demás información relacionada que no encuadre en los conceptos anteriores.

Además, ya que la información requerida puede contemplar facturas, contratos y convenios, este Pleno determina que por la naturaleza de la información amerita la elaboración de una versión pública, únicamente para reservar los números de cuentas bancarias, siempre y cuando se contengan en las facturas, contratos y convenios; no así los datos personales de los proveedores o prestadores de servicios.

Lo anterior es así, ya que aunque en las disposiciones del Código Fiscal de la Federación y su Reglamento, se advierte la existencia de algunos datos personales que en términos generales debieran ser testados; para el caso de comprobación fiscal y de disposición de recursos públicos para la prestación de servicio o la adquisición de bienes, es de interés público conocer la forma y los beneficiarios por la adquisición de bienes y servicios que lleva a cabo un ente público.

Debe agregarse que el Sujeto Obligado al entregar dicha documentación, debe dejar visible los datos del prestador del servicio o del bien, el registro federal de contribuyentes y el domicilio fiscal; es decir, no debe testarse dato alguno relacionado

Recurso de Revisión: 00570/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: XXXXXXX
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chalco
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

con el contribuyente aunque el proveedor sea una persona física. Esto se debe a que del ejercicio de ponderación entre el derecho a la protección de datos personales con el derecho de acceso a la información pública, es de mayor trascendencia el que cualquier persona pueda conocer en qué se gastan los recursos públicos, puesto que se trata de erogaciones que realiza un órgano del Estado con base en los recursos que encuentran su origen en mayor medida en las contribuciones aportadas por los gobernados, por lo que debe transparentarse su ejercicio.

Además, las personas físicas que presentan servicios o venden productos a las instituciones públicas renuncian implícitamente a una parte de su derecho a la intimidad al obtener beneficios y lucros de los recursos públicos por los servicios que prestan o productos que venden, por lo que no puede considerarse como información clasificada lo relativo a su nombre, registro federal de contribuyentes y domicilio fiscal, atento a que dicha información es la que puede generar certeza en los gobernados en que se está ejerciendo debidamente el presupuesto, esto es, se están realizando pagos a una persona que es la expedidora de un documento por el que se hizo un pago con dinero del erario público.

Mención aparte, amerita la obligación fiscal de que todas las facturas, contratos y convenios deben señalar la forma en que se realizó el pago, ya sea en efectivo, transferencias electrónicas de fondos, cheques nominativos o tarjetas de débito, de crédito, de servicio o las denominadas monederos electrónicos que autorice el Servicio

Recurso de Revisión:	00570/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente:	XXXXXXX
Sujeto Obligado:	Ayuntamiento de Chalco
Comisionado Ponente:	Josefina Román Vergara

de Administración Tributaria, indicando al menos los últimos cuatro dígitos del número de cuenta o de la tarjeta correspondiente.

Respecto de los números de cuentas bancarias, claves interbancarias y de tarjetas, ha sido criterio de esta Ponencia que es información que debe clasificarse como reservada, y elaborarse una versión pública en la que se teste esta información.

Esto es así, ya que el número de cuenta bancaria se trata de información que sólo su titular o personas autorizadas poseen, entre otros elementos, para el acceso o consulta de información patrimonial, así como para la realización de operaciones bancarias de diversa índole, por lo que la difusión pública del mismo facilitaría a cualquier persona interesada en afectar el patrimonio del titular de la cuenta, realice conductas tendentes a tal fin y tipificadas como delitos, con lo que se ocasionaría un serio perjuicio a las actividades de prevención de los delitos que llevan a cabo las autoridades competentes.

Por lo anterior, el número de cuenta bancaria debe ser clasificado como reservado en términos del artículo 20, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en razón de que con su difusión se estaría revelando información directamente vinculada con actividades de prevención del delito.

Corolario a lo anterior, la publicidad de los números de cuenta bancarios en nada contribuye a la rendición de cuentas o a la transparencia de la gestión

Recurso de Revisión:	00570/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente:	XXXXXXX
Sujeto Obligado:	Ayuntamiento de Chalco
Comisionado Ponente:	Josefina Román Vergara

gubernamental, sino por el contrario, dar a conocer los números de las cuentas bancarias hace vulnerable a su titular ya sea el proveedor del Sujeto Obligado o a este mismo, al abrir la posibilidad de que terceros que cuenten con las posibilidades tecnológicas y/o económicas puedan realizar actos ilícitos mediante operaciones cibernéticas.

En esa virtud, este Pleno determina que dicha información no puede ser del dominio público, toda vez que se podría dar un uso inadecuado a la misma o cometer algún ilícito o fraude en contra del patrimonio del Sujeto Obligado o de sus proveedores.

De este modo, en las versiones públicas de las facturas, contratos y convenios, se deben testar únicamente los números de las cuentas bancarias, claves interbancarias y números de tarjetas de crédito, débito o monederos electrónicos; si es que de los contratos o facturas se desprende esta información; en caso contrario, los documentos deben entregarse en forma íntegra.

Finalmente, es de señalar, que por lo que hace a las versiones públicas, el Sujeto Obligado debe cumplir con las formalidades exigidas en la Ley, por lo que para tal efecto emitirá el Acuerdo del Comité de Información en términos del artículo 30 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, con el cual sustentara la clasificación de datos y con ello la "versión pública" de los documentos materia de la solicitud, acuerdo que deberá contener los requisitos establecidos en el

Recurso de Revisión: 00570/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: XXXXXXX
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chalco
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

artículo CUARENTA Y OCHO de los “LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS”, publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno” de fecha treinta de octubre de dos mil ocho, modificados mediante artículo CUARTO TRANSITORIO de los “Lineamientos por los que se establecen las Políticas, Criterios y Procedimientos que deberán observar los sujetos obligados, para proveer la aplicación e Implementación de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, que expide el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios” publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno” de fecha tres de mayo de dos mil trece.

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de información que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- deja al

Recurso de Revisión: 00570/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: XXXXXXX
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chalco
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

SEXTO. No pasa desapercibido del análisis de esta Autoridad, que si bien es cierto que es indispensable que la sociedad se haga conocedora de los documentos que los Sujetos Obligados, generan, poseen y administran en ejercicio de sus atribuciones, también lo es que existen casos excepcionales, en donde debe privilegiarse un bien tutelado mayor y en su caso clasificar información por cuestiones de interés público.

A este respecto, cabe destacar que este Instituto es un ente garante del derecho constitucional de acceso a la información; sin embargo, no debe perderse de vista que de conformidad con los artículos 19 y 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el derecho constitucional de acceso a la información pública puede ser restringido cuando se trate de información clasificada, por razón de: seguridad pública, pueda dañar la conducción de las negociaciones de acuerdos interinstitucionales, pueda dañar la situación económica del Estado, tenga tal carácter por disposición legal, ponga en riesgo la vida, la seguridad, cause perjuicio a las actividades de prevención del delito, procuración y administración de justicia, de readaptación social, o bien el daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocerla. Sirve de apoyo a lo anterior los artículos de referencia que a continuación señalan:

Recurso de Revisión: 00570/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: XXXXXXX
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chalco
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

"Artículo 19.- El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.

Artículo 20.- Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando:

I. Comprometa la Seguridad del Estado o la Seguridad Pública;

II. Pueda dañar la conducción de las negociaciones de acuerdos interinstitucionales, incluida aquella información que otros Estados u organismos institucionales entreguen con carácter de confidencial al

Estado de México; así como la que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.

III. Pueda dañar la situación económica y financiera del Estado de México;

IV. Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, o cause perjuicio a las actividades de fiscalización, verificación, inspección y comprobación del cumplimiento de las Leyes, de prevención del delito, procuración y administración de justicia, de readaptación social y de la recaudación de contribuciones;

V. Por disposición legal sea considerada como reservada;

VI. Pueda causar daño o alterar el proceso de investigación en averiguaciones previas, procesos judiciales, procesos o procedimientos administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan causado estado; y

VII. El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia."

Como ha quedado apuntado, el derecho de acceso a la información pública puede ser restringido cuando se trate de información clasificada como reservada,

Recurso de Revisión: 00570/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: XXXXXXXX
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chalco
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

delimitando una serie de hipótesis de hecho en las cuales descansa la posibilidad de reserva de información.

Al respecto, es importante mencionar, que de acuerdo con el artículo 21 de la precitada Ley, el Sujeto Obligado deberá emitir un Acuerdo de Clasificación de Información en el cual no solo debe invocar preceptos legales y repetir las hipótesis jurídicas, sino que está obligado a desarrollar y acreditar con elementos objetivos que el publicar la información causaría un daño a los intereses jurídicos protegidos por los ordenamientos legales, el cual no puede ser un supuesto o posibilidad, sino un hecho específico; es decir, establecer a quién se le generará el daño y en qué consiste éste.

Por las razones antes expuestas, es de suma importancia señalar que derivado del universo documental al que se pretende tener acceso, el Sujeto Obligado debe tomar en cuenta que, de estimarlo pertinente y de ser legalmente procedente, se encuentra en posibilidades de clasificar parte de esa información; en términos de lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley Sustantiva. Lo anterior mediante Acuerdo debidamente fundado y motivado, tal y como lo establece el procedimiento contenido en los artículos 21 y 30, fracción III de la Ley de la Materia.

En consecuencia, ante lo expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO. Resultan fundadas las Razones o Motivos de Inconformidad hechos valer por el C. XXXXXXXX, por tal motivo **SE REVOCA LA RESPUESTA OTORGADA**

Recurso de Revisión: 00570/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: XXXXXXX
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chalco
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

POR EL SUJETO OBLIGADO, en términos del considerando TERCERO de esta Resolución.

SEGUNDO. SE ORDENA AL SUJETO OBLIGADO REALICE UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA Y ATIENDA LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 00028/CHALCO/IP/2014, en términos de los Considerandos CUARTO y QUINTO de esta resolución, **ENTREGANDO VÍA SAIMEX** la siguiente documentación:

- Toda la documentación emitida por la Dirección de Administración, la Contraloría Municipal y la Unidad de Transparencia, por el periodo que comprende de enero de dos mil trece a febrero de dos mil catorce; en versión pública.

Para lo cual se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Información en términos del artículo 30 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminan dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición del recurrente.

TERCERO. De estimarlo pertinente y legalmente procedente, el Sujeto Obligado deberá velar por la información clasificada como reservada, en términos del artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, para lo cual deberá emitir el Acuerdo de Clasificación de Información en términos de los artículos 21 y 30 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Recurso de Revisión: 00570/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: XXXXXXXX
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chalco
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones por las que clasifica la información, ésto en términos del Considerando SEXTO de esta resolución.

CUARTO. REMÍTASE la presente resolución al Titular de la Unidad de Información del sujeto obligado, para que conforme al artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y numerales SETENTA y SETENTA Y UNO de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno” de fecha treinta de octubre de dos mil ocho, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de quince días hábiles e informe a este Instituto dentro de un término de tres días hábiles respecto del cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. HÁGASE DEL CONOCIMIENTO al C. XXXXXXXX, la presente resolución, así como que de conformidad con lo establecido en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnar la presente vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, DE LOS PRESENTES, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN

Recurso de Revisión: 00570/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: XXXXXXX
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chalco
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS EVA ABAID YAPUR, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EN LA DÉCIMO QUINTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA TREINTA DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ. AUSENTE EN LA VOTACIÓN EL COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV.

(AUSENTE EN LA VOTACIÓN)

ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

COMISIONADO

EVA ABAID YAPUR

COMISIONADA

MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

COMISIONADA

FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

COMISIONADO

JOSEFINA ROMÁN VERGARA

COMISIONADA

IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ

SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO